



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
J01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutante manifiesta que se notificó el ejecutado y no propuso resistencia procesal, por lo tanto Sírvasse Proveer. 10 de mayo de 2022.

VÍCTOR MARTÍNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
 J01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 088

Proceso: Ejecutivo singular- mínima cuantía
Radicado: 2022-0017
Ejecutante: Renting Colombia SAS
Ejecutado: Construrivera SAS
Decisión: auto de seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita seguir adelante con la ejecución, por cuanto el ejecutado se notificó el día 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el ejecutado Construrivera S.A.S., se notificó personalmente el día 14 de abril de 2023, véase certificación que antecede, venciéndole el término procesal conforme lo ordenado en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo del Proceso, quien no formuló excepciones. Así las cosas, el título valor aportado como base de la ejecución, goza de legalidad y presunción de autenticidad.

Al respecto nos enseña el máximo Tribunal dispensador de justicia, en providencia del 02/03/2022, Sentencia, STC-23922022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo: *“La Sala explicó que, como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación... (...)...En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda...”*

Ahora bien, para el proceso que nos ocupa el ejecutado una vez notificado ha guardado silencio y no propuso excepciones de mérito frente al mandamiento de pago; reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Boyacá.

RESUELVE

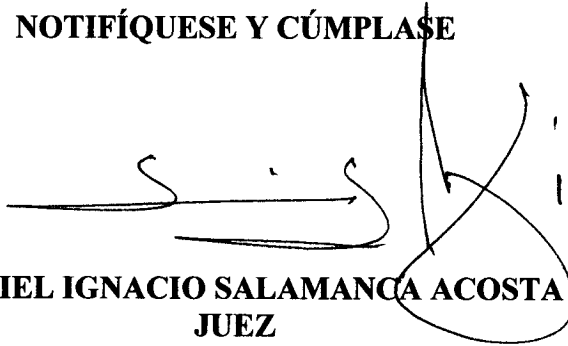
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago adiado el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo prescrito por el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*. Tásense por secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 *ejúdem*. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma del 5% de la suma determinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ